



**Resolución No. CSJBOR24-1515**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00873-00

**Solicitante:** Miguel Francisco Martínez Uribe

**Despacho:** Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

**Servidores judiciales:** Anuar José Martínez Llorente y Angelica Baldiris González

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001310500520200007200

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 20 de noviembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 8 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia, la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> presentada por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500520200007200, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación y/o suspensión del citado proceso judicial presentada el 16 de agosto de 2024.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1176 del 13 de noviembre de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a los doctores Anuar José Llorente y Angelica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministrara información sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 12 de noviembre de 2024

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó al día siguiente hábil<sup>4</sup> al correo electrónico institucional del despacho judicial y al de los servidores judiciales.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello<sup>5</sup>, los servidores judiciales requeridos allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Anuar José Martínez Llorente, Juez 5° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe en los siguientes términos:

*“(…) Se trata de un Proceso Ordinario Laboral promovido por MARCELA DEL CARMEN LECOMPTE contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y otros.*

*Que se dictó sentencia condenatoria a favor de la demandante el 29 de noviembre de 2023.*

*Que la sentencia fue apelada por la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.*

*Que, en virtud de lo anterior, se concedió la alzada y se ordenó la remisión del proceso al superior.*

*Que, revisado el expediente, efectivamente se remitió el mismo a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, el 17 de enero de 2024.*

*A la fecha no se ha resuelto la apelación de la sentencia.*

*Que, en el expediente, reposa constancia de la remisión de solicitud de terminación de proceso presentada por la Apoderada de Colfondos Dra. Eliana de Barrera el 16 y 29 de agosto de 2024, a la secretaria de la Sala Laboral por ser de su competencia (...)*

*En calidad de Juez titular del despacho, no tengo competencia para resolver dicha solicitud por encontrarse surtiendo apelación ante el Superior”.*

Por su parte, la doctora Angelica María Baldiris González, secretaria, indicó que:

---

<sup>4</sup> El 14 de noviembre de 2024.

<sup>5</sup> El 18 de noviembre de 2024

*“(…) Que el pasado 16 de agosto de 2024, mediante correo electrónico la Dra. Eliana de la Barrera González apoderada sustituta de Colfondos S.A envió solicitud de terminación del proceso.*

*Mensaje electrónico que fue atendido por mi persona (...), el cual no solo se respondió al remitente, sino que se remitió a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal superior de Cartagena, por ser de su competencia. Pues como se dijo antes, desde el 17 de enero de 2024 se encontraba en el superior pendiente de resolver Apelación de la sentencia.*

*El día 29 de agosto de 2024, la Dra. Eliana de la Barrera González apoderada sustituta de Colfondos S.A aporta otro memorial, dentro del hilo del mensaje anterior.*

*Igualmente se contestó de manera inmediata, remitiendo a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal superior de Cartagena, por ser de su competencia.*

*(…) Estos memoriales no fueron ingresados al despacho, en virtud del art. 109 del CGP como quiera que no podían ser atendidos por el juez de origen, sino por el superior en virtud del recurso de Apelación concedido (...).”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.5. Caso concreto**

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe<sup>6</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación y/o suspensión del citado proceso presentada el 16 de agosto de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Anuar Martínez Llorente, juez, manifestó en sede de informe, que el proceso ordinario laboral terminó en primera instancia mediante sentencia del 29 de noviembre de 2023, sobre la cual se presentó recurso de apelación que se encuentra surtiéndose en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena desde el 17 de enero de 2024.

Por su parte, la secretaria del juzgado indicó que la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso el 29 de agosto de 2024, la cual le dio respuesta inmediatamente, y adicionalmente, remitió por competencia tal solicitud a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Expuso que los memoriales allegados por la parte demandada no se ingresaron al despacho, como quiera que no podían ser atendidos por el juez de origen, sino por el superior en virtud del recurso de apelación concedido.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, el expediente digital y lo registrado en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia de primera instancia	29/11/2023

<sup>6</sup> En calidad de apoderada judicial de la demandada entro del proceso objeto de estudio.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

2	Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.	29/11/2023
3	Remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.	17/01/2024
4	Solicitud de terminación del proceso judicial	16/08/2024
5	Respuesta a solicitud por el despacho judicial y remisión por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.	16/08/2024
6	Solicitud de terminación del proceso judicial.	29/08/2024
7	Respuesta a solicitud por el despacho judicial y remisión por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.	29/08/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	14/11/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el proceso judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se encuentra a cargo de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dependencia que posee la custodia del expediente, por lo que no puede alegarse una situación de mora judicial por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, en tanto, las solicitudes recibidas se remitieron por competencia a sede de segunda instancia.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, por no tener la custodia del proceso de la referencia, se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique qué despacho judicial tiene la custodia del expediente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro

del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500520200007200, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique qué despacho judicial tiene la custodia del expediente.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Anuar José Martínez Llorente y Angelica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR